

LEY XII. — Domicilio fixo de los buhoneros, y otros vagantes por los pueblos y ferias del reino.

D. Carlos III. por céd. de 2 de Agosto de 1781.

Mando, que con ningun pretexto ni motivo se permita, que así los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, como los caldereros y buhoneros que andan por los pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, hebillas y pañuelos, anden vagando de pueblo en pueblo ni de feria en feria; haciéndoles saber, que fixen su domicilio y residencia, con aperebimiento de que se les tendrá por vagos, y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas ó Marina: lo que ejecutarán irremisiblemente las Justicias de estos reynos, arreglándose en el modo de proceder y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto de vagos.

LEY XIII. — Observancia de la ley precedente prohibitiva de la vagancia de buhoneros por el reino (a).

El mismo por cédula de 23 de Marzo de 1783 parte 2.

Habiendo advertido el grave perjuicio, que no obstante lo prevenido en la ley precedente ocasionan á mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses, y otros vian-dantes buhoneros, extrangeros y naturales de estos reynos, que andan por las calles, huertas y campos, vendiendo géneros de lencería, lana, estambre, tejidos de algodón y seda, y demas ultramarinos y del pais, llevándolos á las casas, sin domiciliarse ni establecerse; pues ademas de no arraygarse en estos reynos, extraen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen á ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el reino contra toda buena razon y policia: mando, que no se permita ni consienta, que los dichos Malteses, Genoveses, y demas buhoneros extrangeros ni naturales vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio; avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion del bando ó edicto que harán fixar las Justicias, para que así lo cumplan; pues pasado dicho término, deben quedar aperebidos de que se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada: dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias Reales, por mano de los Fiscales, de las resultas, y de los que se domiciliaren; estando todos muy á la vista del exácto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin la menor omision.

(a) Véase en la L. 14, tit. 21, lib. 12 la primera parte de esta cédula, sobre la prohibicion de vagar por el reino los buhoneros, saludadores, loberos, etc., y su destino en clase de vagos.

TITULO VI.

DE LOS CORREDORES (a).

LEY I. — Prohibicion á los extrangeros del oficio de corredor de cambios y mercaderías.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

Ningun extrangero pueda usar en estos reynos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos reynos. (Ley 7. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) Todo lo que en este título se dispone acerca de los corredores, se halla derogado por los artículos 63 á 115 del Código de Comercio.

LEY II. — Prohibicion del oficio de corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

Ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de corredor de mercaderías ó de cambios, sino fueren aquellos que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares destos reynos, que estan en costumbre de los elegir y nombrar (1); las cuales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas número de aquel que hasta agora han elegido y nombrado (2, 3 y 4): los

(1) Por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales; baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio.

(2) Por los art. 1 y 2. del cap. 15. de las ordenanzas de Bilbao de 1757 se ordena, que no haya mas número de corredores de lonjas que el de ocho, nombrados por el Prior y Cónsules perpetuamente: que sean vecinos de dicha villa y naturales de estos reynos, y tengan las demas calidades de idoneidad que se previenen.

(3) En Real cédula de 10 de Abril de 1759 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas para el número de los catorce corredores de lonja de Madrid, y se erige la congregacion de ellos baxo la proteccion y fuero de la Junta general de Comercio; previniendo en veinte y dos artículos las calidades y obligaciones de sus oficios, propios de personas particulares que deben nombrarlos para ser admitidos por la congregacion, y hacer el juramento en dicha Junta.

(4) Y por otra cédula expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1780 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas con treinta y cinco capítulos para la Universidad ó Colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, compuesta de quarenta y cinco naturales de estos reynos, y de quince extrangeros, cuyo nombramiento corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enagenado de la Corona en el año de 1745 por precio de tres millones de reales; con la condicion de que ninguno pueda usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciante alguno hacer negocios sino es por mano de dichos corredores; y con la facultad de nombrar Juez conservador, que conozca en primera instancia de las causas y negocios pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el Tribunal de la Junta general de Comercio.

TITULO VII.

DE LAS FERIAS Y MERCADOS (a).

LEY I. — Prohibicion de ferias y mercados francos sin privilegio Real (b).

D. Enrique IV. en Madrid y en Toledo.

Ordenamos, que ferias francas y mercados francos no sean ni se hagan en nuestros reynos y señoríos, salvo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias que de Nos tienen mercedes y privilegios confirmados, y en nuestros libros asentados: y cualesquiera que á algunas otras ferias ó mercados franqueados fueren con sus mercaderías, que pierdan las bestias y mercaderías; y demas que pierdan todos sus bienes muebles y raices, la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare. (Ley 1. tit. 20. lib. 9. R.)

(a) Tit. 7, P. 5. — Títulos 7 y 10, lib. 6, de las OO. RR.

(b) Concuerta esta ley con la 2, tit. 4, P. 2; 3, tit. 7, P. 5; y 48 y 49, tit. 32 del Ord. de Alc., confirmadas por R. O. de 17 de mayo de 1834 y decreto de Cortes de 24 de mayo de 1837. — L. 1, tit. 7, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II. — Observancia de la ley anterior, y nuevas penas á los que hagan y consientan ferias y mercados francos por propia autoridad.

D. Fernando y D.ª Isabel en el Real de la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491 en el quaderno de las alcabalas cap. 137.

Por quanto algunos Perlados, Duques, Condes, Marqueses, y Maestros de las Ordenes, y otros Caballeros y personas, y otros algunos Concejos de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, por su propia autoridad sin nuestra licencia y mandado han fecho y cada día facen ferias y mercados, contra lo que está proveido por leyes destos Reynos; por ende mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier ley, estado ó condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de hacer ni consentir facer las tales ferias y mercados por su propia autoridad, so las penas contenidas en las dichas leyes; y demas que pierdan y hayan perdido los maravedis de juro de por vida, que en qualquiera manera tuvieren en los nuestros libros; y que los arrendadores del partido donde se ficiera la tal feria ó mercado, que lo puedan embargar y embarguen; y si fuere de otras personas, que los que lo consintieren y favo-

ni comerciar, ó negociar en utilidad propia directa ni indirectamente, por sí ni por interpósitas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factores ni comisio-nistas de ningun individuo de los cinco Gremios, ni otras personas, pena de ser castigados á arbitrio de la Junta general de Comercio; y los comerciantes, arrieros ú otras personas no han de tener obligacion de valerse de corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion, por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no lleve esta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

quales corredores hayan de tener libros, en que asienten todos los cambios que hicieren, y para donde, y á que precio, y entre que personas, con día, mes y año; y que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos é ilícitos, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos reynos por diez años. (Ley 11. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY III. — Prohibicion de comprar los corredores para sí las cosas que les dieren á vender.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba año de 1492, y en Granada año de 501.

Mandamos y defendemos, que ningun corredor de estos nuestros reynos y señoríos, corredor de lonja ni de bestias, ni de otras mercaderías y bienes, así muebles como raices, no sean osados de tomar para sí compradas ningunas heredades ni bestias, ni mercaderías, ni otros bienes muebles y raices cualesquier, que les dieren á vender, por poco precio ni por mucho, por sí ni por interpósitas personas; so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, y mas caya é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los propios de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV. — Prohibicion de comprar mercaderías los corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1585 pet. 21.

Mandamos, que ningun corredor destos nuestros reynos y señoríos pueda comprar ni vender, ni tratar de mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí ni por interpósita persona, ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender; so pena que por cada vez que qualquiera dellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas caiga en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo mandamos, que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pueda dar á vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedis, aplicados en la misma forma. (Ley 26. tit. 11. lib. 5. R.) (5 y 6).

(5) Por los art. 7. 9 y 10. de las ordenanzas de Bilbao de 1757 se previene, que los corredores no hagan por sí ni para sí mismos directe ni indirecte negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos: ni tengan caja de ningun comerciante, sin renunciar ántes su oficio — ni puedan tomar para sí cosa alguna de las que se le dieren como tal corredor; ni tomarla por el tanto que otro diere; ni comprar ni tomar en sí compradas las dadas á otro corredor para vender, ni tampoco dar á vender á otro corredor las que se le hubieren dado á él para lo mismo.

(6) Y por la ordenanza 26. de las treinta y dos respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Septiembre de 785, se dispone, que los corredores no podrán tratar

recieren, pierdan sus bienes; y sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el arrendador del partido donde se ficiere la dicha feria y mercado; y si fueren Concejos, que paguen á los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere fecha, seyendo tasada y moderada por el Juez que dello hobiere de conocer. Otrósi, que personas algunas no sean osadas de ir ni enviar á las tales ferias y mercados á vender ni comprar, ni trocar ni llevar mercaderías de pan, paños ni joyas, ni otras cosas algunas; so pena que los que lo contrario hicieren, pierdan los paños y pan, y otras cosas qualesquier que llevaren á las tales ferias y mercados, y las bestias en que lo traxeren ó llevaren, y asimismo hayan perdido todas y qualesquier mercaderías, y otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias y mercados; y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores de la dicha ciudad, villa ó lugar donde sean vecinos los que así fueren ó vinieren á las dichas ferias ó mercados, donde sacaren las dichas mercaderías ó otras cosas, y la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare. Es nuestra merced y mandamos, que cada y quando fueren requeridas las Justicias por los dichos nuestros arrendadores, y fieles y cogedores, ó qualquier dellos sobre esto, fagan pesquisa, so la protestacion que contra ellos fuere fecha; y si parecieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley, y las Justicias les hagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena. (Ley 3. tit. 20. lib. 9. R.)

LEY III.—Seguro Real concedido á las personas y bienes de los que fueren á ferias (a).

El señor Rey Don Enrique nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Nieva año de 73 á petición de los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos, tomó so su guarda y seguro, amparo y defendimiento Real todas y qualesquier personas, y á sus bienes de los que fuesen á las ferias de Segovia, y de Medina del Campo y de Valladolid, y de otras ciudades y lugares de la nuestra Corona Real, que tienen otorgadas ferias de ántes del año de 64, así por el dicho señor Rey Don Enrique, como por otros señores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; y mandó, que por obligaciones ni por deudas, que qualesquier Concejos ni personas singulares debiesen á qualesquier personas, ni por sus cartas ó otras sentencias, que sobre esto tuviesen los acreedores, no pudiese ser fecha toma ni represaria, ni execucion ni prision en las dichas personas de los que fuesen á las dichas ferias por ida á las dichas ferias, y por la estada y tornada de ellas, salvo si fuese por su deuda propia, aquellos que por sí se han obligado: so pena, que qualesquier que lo contrario hicieren, cayan é incurran en las penas que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su Rey y Señor natural; y demas, que las Justicias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo supieren, tornen y restituyan los tales bienes á los que les fueren tomados; y delibren

las personas sin costa y dilacion alguna, so pena que pierdan los oficios, y paguen las costas dobladas al que recibió el daño. (Ley 8. tit. 20. lib. 9. R.)

(a) L. 4, tit. 7, P. 3.

LEY IV.—Prohibicion de comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se compran.

D. Felipe II. en Toledo por prag. de 26 de Abril de 1561.

Mandamos, que ninguna persona pueda comprar ni compre carnes vivas para las tornar á revender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros adonde las hobieren comprado; so pena que sean desterrados del reyno por cinco años, y mas hayan perdido el ganado que así compraren, y la mitad de todos sus bienes; la tercera parte de las dichas penas para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el que lo denunciare, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare. (Ley 7. tit. 14. lib. 5. R.)

LEY V.—Prohibicion de Corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprarlos.

El mismo en Madrid por prag. de 20 de Junio de 1563.

Mandamos, que de aquí adelante no haya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendieren, y que las Justicias no los dexen usar los dichos oficios: y que ninguna persona sea osada de salir, ni enviar á comprar á los caminos los ganados que vinieren á venderse á los mercados, ni parte alguna de ellos, so pena de haber perdido lo que así compraren con el doblo; lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra Cámara, Juez y denunciador. (Ley. 8. tit. 14. lib. 5. R.)

LEY VI.—Venta de piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina en las ferias y mercados.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 cap. 14, 15 y 16.

Ninguna persona que no sea artifice aprobado, podrá ir por sí, ni comisionado por el que lo sea, á las ferias ni mercados de estos reynos á vender vaxillas ni otras algunas piezas de oro ni de plata, perlas ni alhajas de pedrería fina fabricadas en ellos, ni cometerlo á sus mancebos ni aprendices, baxo la multa de doscientos ducados al platero que contraviniere, y de ciento al comisionado; pero bien podrá concurrir á vender en las tales ferias y mercados qualquier oficial ó maestro, aunque no tenga tienda pública, ni trabaje por su cuenta y baxo su marca, con tal que lo execute en calidad de comisionado, y por algun otro artifice que tenga obrador público, y le encargue su tráfico y venta.

Tampoco podrán los plateros aprobados llevar por sí, ni por otros en la forma expresada, á las ferias ni mercados obras algunas de oro, plata, piedras etc. sin que primero las hayan manifestado á los marcadores

de su respectiva Congregacion ó Colegio; los que les darán certificaciones de haberlas visto, con expresion de sus números y calidades, para que no se les ponga impedimento en su venta; y si se encontrase ó averiguase haber llevado á las ferias algunas alhajas ó piezas de oro ó plata, sin haber practicado esta prévia diligencia, ó fuera de las comprendidas en la certificacion de los marcadores, incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados, aun en el caso de que las alhajas se encuentren conformes á la ley; pues en el caso de ser defectuosas, caerán en comiso, y se les impondrán las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

Los comerciantes y mercaderes á quienes, segun queda prevenido, se permite, como á los plateros, introducir, comerciar y vender en el reyno las alhajas de oro, plata y pedrerías, que con arreglo á los tratados públicos se fabriquen en paises extraños, constando ser de ley, y haberse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender ni comerciar á las ferias y mercados sin la formalidad de un despacho ó guia del Subdelegado que tenga la Real Junta general en el pueblo de su domicilio, ó de la Justicia ordinaria que, no habiendole, debe suplir sus veces; especificando en él, ó en una lista auténtica que le acompañe, el número, señas y calidades de las alhajas que conduzcan; y cuando se restituyan á sus casas, deberán acudir al mismo Juez con relacion de las alhajas que no hayan despachado, y las que traigan de nuevo, á fin de que conste la existencia de las primeras, y ser de legítimo comercio las segundas, baxo las penas impuestas á los plateros en los anteriores capítulos.

LEY VII.—Conocimiento de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda (a).

El mismo por Real resol. comunicada al Consejo en orden de 15 de Abril de 1789.

Conformándose con el uniforme dictámen de la Suprema Junta de Estado, y teniendo presente el Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (b), he resuelto, que se pasen al Consejo de Hacienda las pretensiones de establecer ferias y mercados francos, con cuya gracia no es mi Real ánimo condescender; y al de Castilla aquellas en que no medie la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policia, y de reunion de gentes para su comunicacion y tráfico: en inteligencia de que quando conceda algun permiso, quiero, que lo participe á la via de Hacienda, para que por el Ministerio de ella se prevenga lo conveniente á los Administradores, á fin de que no se perturbe la celebracion de dichas ferias y mercados.

(a) Segun el contenido de la citada R. O. de 17 de mayo de 1837, la concesion de ferias y mercados debe hacerse por el ministerio de la Gobernacion, debiendo concederse por el de Hacienda la franquicia de derechos, cuando se acuerde así, perpetua ó temporalmente.

(b) Por el citado decreto de 23 de marzo de 63 se declaró tocar al Consejo de Hacienda el conocimiento sobre ferias y mer-

cados francos, ó con minoracion de tributos. Véase la L. 41, tit. 40, del lib. 6.

LEY VIII.—Direccion y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demas que tenga conexion co los derechos Reales (a).

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 16 de Enero y 11 de Agosto, comunicada al de Castilla en 6 de Nov. de 1789.

En vista de las consultas del Consejo de Hacienda, reducidas á que el Consejo y Cámara de Castilla no se mezcle en negocios de la dotacion de aquel Tribunal; pues sin embargo del Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (Ley 11. tit. 40. lib. 6), y otras resoluciones y órdenes posteriores en que está declarado, que con arreglo al cap. 5. de la planta dada al dicho Consejo de Hacienda le toca el conocimiento de concesiones de ferias y mercados francos, ó con minoracion de tributos, y la expedicion de títulos de propiedad de oficios de Rentas, el Consejo y Cámara de Castilla han continuado en despachar algunos títulos, y en admitir las solicitudes de ferias y mercados francos, y consultar sobre ellas en varias ocasiones: y teniendo presente la Suprema Junta de Estado, que el Consejo de Castilla está encargado por las leyes, como su principal instituto, del gobierno político y policia de los pueblos, y de facilitarles quanto conduzca á su fomento y prosperidad, por cuya razon ni él ni la Cámara dexarán de tomar conocimiento, y de consultar lo que estimen conveniente á este fin; y como pueden serlo las ferias y mercados, le pareció, que todo se podia combinar con el expresado decreto de 1763, estableciendo por regla fixa, que por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, quando vinieren á ella consultas del Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conexion con mis derechos Reales, como son los de ferias, y mercados francos ó con minoracion de derechos, se pasen á la via de Hacienda, para que por ella se les dé curso; y si los mercados y ferias no fueren francos, se despachen por Gracia y Justicia: pero si las consultas traxeren mezclados, con los asuntos relativos á Hacienda, otros de gobierno y policia de los pueblos, ó se despachen por Gracia y Justicia, pasando aviso de la resolucion que yo tomare al Ministerio de Hacienda, para que por él se formalice y execute lo tocante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aquella via lo que le corresponda, y la devuelta con aviso de ello á Gracia y Justicia, á fin que se despache en lo demas, como se ha executado algunas veces: y he venido en conformarme en un todo con el expresado dictámen de mi Junta suprema de Estado.

(a) Véase nuestra nota de la ley anterior.